



--- **RESOLUCIÓN:- (85) OCHENTA Y CINCO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 83/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de (12) doce de abril de (2023) dos mil veintitrés, que **desecha incidente de acumulación**, dictado por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, formado al testimonio de constancias deducido del **expediente 135/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“--- En la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, (12) doce días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).--- VISTO la cuenta que antecede, consecuentemente se tiene al compareciente en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra por ***** , oponiendo excepciones y defensas a que se contrae y las que se desprendan de su escrito de contestación, de ello dese vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a sus derechos convenga.--- Téngase al demandado señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , como su asesor jurídico al ***** , quien queda facultado para oír y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas e intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; de igual manera, se autoriza para examinar los acuerdos, presentar promociones y

recibir notificaciones personales correspondientes a éste expediente a través de medios electrónicos, señalando para tal efecto el correo electrónico que refiere; por cuanto a los ***** se les dice que no se les reconoce la autorización otorgada, requiriéndoles para que justifiquen lo dispuesto por el artículo 52 del código de procedimientos civiles en vigor, dado que no aparecen registrados bajo esos requisitos.--- Así mismo y por cuanto hace a la acumulación que solicita en términos del artículo 80 Fracción III NO SE ADMITE la misma ya que no procede la acumulación en los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos; de igual manera se le tiene oponiendo las excepciones que se contraen en su escrito de cuenta.--- NOTIFÍQUESE.--- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 22-II, 52, 61, 66, 108, 267, 269-IV, 470, 471, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el diecisiete de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 28 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“Que por medio del presente escrito y de conformidad con artículos 473, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935 y demás relativos y aplicables del Código de procedimiento vigente en la entidad, vengo en



tiempo y forma a interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha 12 doce del mes de abril del 2023 dos mil veintitrés, en la parte conducente donde desecha el Incidente Planteado, dictado por el C. JUEZ CUARTO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER Segundo Distrito JUDICIAL DEL ESTADO DE Tamaulipas, Licenciada Adriana Pérez Prado, dentro del presente JUICIO Sumario Civil, por Alimentos Definitivos, señalando a su superior jerárquico como constancia de testimonio de apelación todo lo actuado y las constancias que integran el presente expediente; solicitando a USIA a bien REMITIR LOS AUTOS A LA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL, con la expresión de agravios que por esta vía se hace valer. Aclarando que el auto que niega es el siguiente: (Lo transcribe).

Ahora bien, una vez ya descritos a que dieron el presente RECURSO DE APELACIÓN, venga a señalar de mi parte los siguientes agravios:

Único AGRAVIO.

PRECEPTO VIOLADO.- Los artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas vigente, en relación con los arábigos 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, vertiendo los siguientes razonamientos:

El acuerdo que se reclama es porque se me niega la impartición de justicia al negar la admisión del incidente planteado en el sentido de que dice al fundamentar que según el numeral 80 en su fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en su parte fundamental dice que no se pueden acumular autos si se habla de alimentos; sin embargo el juzgado de cuenta, omite el arábigo en el que se sustentó la petición del incidente, misma que nuevamente reproduzco a fin de que exista una correcta visualización de lo que el legislador tamaulipeco plasmo:

“ARTÍCULO 83.- ..”.

Y en esencia e interpretación, el suscito no está pidiendo la acumulación de autos en un solo juicio, lo que se pretende es la acumulación en UN SOLO JUZGADO A FIN DE EVITAR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LOS AUTOS, los cuales llegan a ser contradictorios y que eso se traduce en una vulneración de en la impartición de justicia, tal y como lo plasmo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al plasmar el siguiente criterio:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”

(La transcribe).

Lo anterior, tal y como le había hecho saber a la responsable que existía pleno conocimiento, intensión y mala fe, a sabiendas que la mamá de mí ahora demandante la C. ***** y al contratar a los abogados que la representan, promovieron diversas demandas, por el CONCEPTO DE ALIMENTOS, sin que le hicieran del conocimiento a los juzgados que registraron los diversos juicios en sus índices, generando con ello una violación a lo establecido por el arábigo 288 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 288.- ...”.

Para este efecto como total evidencia de mi dicho como existe pleno conocimiento de lo que afirmé, la mamá de mi hija, fue quien gestionó ante mi anterior fuente de trabajo, lo que refiere al descuento, pero en este juicio promovido por mi hija la C. ***** y lo que resulta evidente la mala fe con la que se conduce ella y sus abogados. A saber: ...

Lo anterior porque en el supuesto correcto, mi persona como ser humano, afecta mi esfera personal y directa en mi subsistencia, toda vez que como lo establecen los TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, lo emití de la siguiente forma:

“ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO.” (La transcribe).

Entonces, en el sentido en que se pronuncia la responsable, viola mi derecho a recibir justicia de forma imparcial, en un supuesto que repercute en la estabilidad personal del suscrito, es decir, el derecho que tengo a la mejor aplicación de la norma, como derecho humano, al análisis que todos los juzgadores tienen la obligación del control de constitucionalidad y convencionalidad a saber:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA, EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.” (La transcribe).

Luego entonces, por cuanto hace a la paridad procesal y a la subsistencia personal y directa debido a la afectación en mi salario sin considerar que es un solo núcleo familiar y que con todo y pleno



conocimiento los abogados interpusieron diversas demandas en donde solicitan pensión alimenticia, sin considerar que son mis hijas del mismo matrimonio y que al ser de conocimiento de diversos jueces, cada uno con las atribuciones que tienen, me emiten un descuento superando lo que la norma prevé, al superar el 50% cincuenta por ciento de las percepciones totales de mi sueldo integrado.

Toda vez que, en el sentido de la ley, solo se constriñe a decir que por ser alimentos no se puede conocer los juicios de un solo juzgador, generándome un daño de imposible reparación, al poner en riesgo mi subsistencia, considerada como un abuso en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora de la lectura del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente el Constituyente estableció y que los Tribunales de la Federación razonó en interpretación:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.” (La transcribe).

Entonces de la interpretación armónica que se hace de lo que el legislador Establece, debe decirse lo que nuestros Tribunales de la Federación han explicado y nos ha resuelto las controversias que se generan en los juicios constantemente, a saber, lo dicho propiamente por el primer tribunal colegiado del noveno circuito, que es a donde pertenece nuestra entidad de San Luis potosí, que literalmente dicto:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.” (La transcribe).

Entonces, la jurisprudencia es la interpretación obligatoria que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora para que no exista duda de la clarificación de los criterios emitidos por los Tribunales de la Federación en artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente el legislador federal estableció:

“ARTÍCULO 217.- ...”.

Ahora, para no exista duda de la Supremacía de la ley, en artículo 133 nuestra Ley superior o mejor dicho Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dicta:

“ARTÍCULO 133.- ...”.

Por lo tanto, el orden de supremacía, siempre es de la Constitución, política, los tratados y sus leyes federales, hacia los diversos niveles de aplicación federal, estatal y municipal.

Por lo que se pide que se al A quem, resuelva al respecto y ordene al A quo que el incidente debe ser analizado y en su momento declararse procedente, debido a todo el caudal probatorio que se presentó a la autoridad responsable.

Por lo que solicito que se declare como fundado el presente agravio y se revoque el acuerdo, donde niega darle entrada al incidente planteado al contestar la demanda, bajos los argumentos que plantea el A quo, me crea una afectación total en mi esfera jurídica por parte del Juzgador, al dictar su acuerdo de forma contradictorio a los acuerdos hechos con antelación por el mismo juzgador, causando esto una violación procesal además de que como ya quedo.”

--- **TERCERO.-** El quejoso muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar que, en virtud de que el presente juicio tiene por objeto el aseguramiento de alimentos, no procede la acumulación de autos solicitada por el demandado; y al respecto, el alcista señala en su único motivo de agravio, que en el auto impugnado se le niega la impartición de justicia lo cual repercute en su estabilidad personal es decir el derecho que tiene a la mejor aplicación de la norma, como derecho humano; que se omitió tomar en consideración que el ahora apelante sustentó la petición del incidente, en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles **que establece que si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse.** Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.-----

--- Señala, que no solicitó la acumulación de autos en un solo juicio, lo que se pretende es la acumulación en UN SOLO JUZGADO A FIN



DE EVITAR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LOS AUTOS, los cuales llegan a ser contradictorios y que eso se traduce en una vulneración en la impartición de justicia.-----

--- De ahí que solicita, que se ordene al Juez del conocimiento que dé tramite al incidente de acumulación de autos y en su momento se declare procedente debido a la totalidad del caudal probatorio que se presentó.-----

--- El agravio que precede resulta infundado.-----

--- En primer término debe decirse que si bien es cierto que a virtud de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad y buscar la protección más amplia a favor de la persona, ello no implica que dejen de llevarse a cabo las atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que se venían desempeñando con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio ha operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos y con la interpretación más favorable a la persona.-----

--- Trasladando esto al ámbito de aplicación de la norma, se traduce en que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de determinada institución jurídica, esta debe aplicarse, pero ello no significa que se dejen de imponer los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, al amparo de un acceso efectivo a la impartición de justicia o la protección más favorable a la persona.-----

--- Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 4º de la

Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos, privilegian el derecho a la impartición de justicia, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, lo que provocaría incertidumbre jurídica en perjuicio de los justiciables.-----

--- Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Página: 772, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma



fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

--- Entonces, el control de convencionalidad y el ejercicio de la protección más favorable a la persona, deben circunscribirse a cada caso concreto, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales correspondientes, y siempre, dentro de la litis que se resuelva en cada caso, en la forma que fue propuesta por las partes, sin alterarla ni modificarla.-----

--- En la especie, del análisis que el Juzgador efectuó de las constancias de autos, encontró elementos suficientes para determinar inconducente la acumulación de autos en el presente juicio; por lo que estuvo en lo correcto en declarar la improcedencia del incidente de acumulación interpuesto por el demandado.-----

--- Y es que desde el punto de vista jurídico, la finalidad que se persigue con la acumulación de autos: son obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y, la de dictar sentencias no contradictorias en asuntos similares.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, el efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado.-----

--- Ahora, si bien es cierto que el diverso numeral 79 del mismo cuerpo de leyes estatuye que la acumulación procede en los siguientes supuestos:

I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas , aun cuando las acciones sean distintas;

II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;

III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley.

--- No menos lo es, que también establece los supuestos en que la acumulación resulta improcedente, al disponer en el artículo 80 lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación:

I.- Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II.- Cuando se trate de interdictos; y,

III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias.”

--- De ahí que contrario a lo pretendido por el disconforme, el artículo 83 del citado cuerpo de leyes que establece:

“ARTÍCULO 83.- Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.”

--- No debe ser interpretado de manera aislada, sino sistemáticamente con los demás numerales que establecen los términos en que procede la acumulación de autos, ya que ello limitaría su correcto alcance y entendimiento, a más de producir



producir vacíos normativos en detrimento del derecho a la seguridad jurídica, mismo que impone un deber de claridad y certeza en las leyes a fin de que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de sus actos, así como el margen de acción que las autoridades pueden tener en su esfera de derechos; de tal forma que analizados dichos numerales de manera sistemática, se advierte que no contemplan el supuesto pretendido por el disconforme, en el sentido de que la acumulación no se efectúe en un mismo juicio, sino que sea el mismo Juzgador quien conozca de los distintos procedimientos; pues al tratarse de cuestiones de alimentos, ambos Jueces de lo familiar cuentan con competencia para continuar conociendo de los juicios que se pretenden acumular; y como quedó anotado, el numeral 80 del Código de Procedimientos Civiles dispone en lo que interesa, que no procede la acumulación en los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al alegato en análisis.

--- Bajo las anteriores consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto impugnado.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Se declaran infundados los agravios expresados por el apelante contra el auto del (12) doce de abril de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Cuarto de Primera instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch



El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (85) OCHENTA Y CINCO dictada el 31 DE AGOSTO DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.